

Constancia secretarial: A Despacho del señor juez el presente expediente informándole que se hace necesario fijar fecha para llevar a cabo la Inspección Judicial regulada en el artículo 375 del C.G. del Proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali. abril 3 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 889 fecha Rad No. 760014003024 2022 00177 00
Santiago de Cali, abril tres (3) de dos mil veinticuatro (2024)

En virtud al informe secretarial, observa el Despacho que la presente causa de sucesión iniciada por **Jorge Enrique, Robinson, Yurley y Yamileth Abella Olaya cuyo causante Enrique Abella Olaya Astudillo**, se hace necesario de conformidad con lo preceptuado en el artículo 501 del C.G.P., fijar fecha para la diligencia de inventario y avalúos

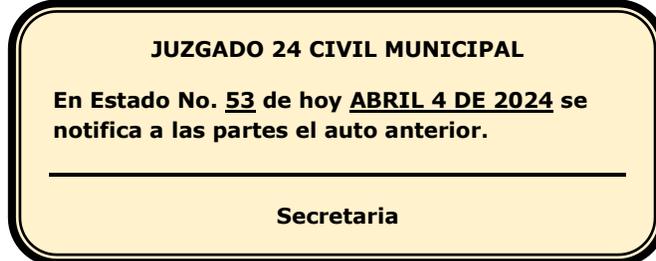
DISPONE:

PRIMERO; FIJAR FECHA para llevar a cabo audiencia de inventario y avalúos, para lo cual se señala el día **MIÉRCOLES 26 DE JUNIO DE 2024 A LAS 09:00 A.M.**

SEGUNDO: Agregar a los autos para que obre y conste la contestación realizada por el curador ad litem a nombre de los herederos indeterminados y de las personas inciertas e indeterminadas, fijando como gastos por su labor la suma de **\$200.000**

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ



Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba3d7e7d64c3ef31b46ac9cfa03fb12f0139fd92e00a4abde031604e56a02ea2**

Documento generado en 03/04/2024 07:48:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez, la presente sucesión informándole que se hace necesario fijar fecha para la diligencia de inventarios y avalúos. Sírvase proveer. Santiago de Cali.abril 3 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 488 Fecha radicación No. 76001 4003 024 2022 00250 00
Santiago de Cali, abril tres (3) de dos mil veinticuatro (2024)

En virtud al informe secretarial, observa el Despacho que la presente causa de sucesión iniciada por GLORIA BARBOSA URREGO - STELLA BARBOSA URREGO cuyo **causante Misael Barbosa Guisa**, se hace necesario de conformidad con lo preceptuado en el artículo 501 del C.G.P., fijar fecha para la diligencia de inventario y avalúos

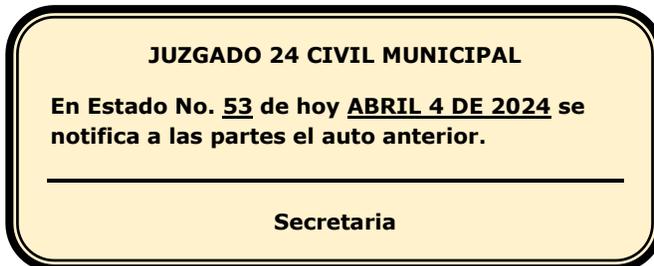
DISPONE:

PRIMERO; FIJAR FECHA para llevar a cabo audiencia de inventario y avalúos, para lo cual se señala el día **MIÉRCOLES 19 DE JUNIO DE 2024 A LAS 09:00 A.M.**

SEGUNDO: Agregar a los autos para que obre y conste la contestación realizada por el curador ad litem a nombre del heredero Wilson Abella Olaya, de los herederos indeterminados y de las personas inciertas e indeterminas, fijando como gastos por su labor la suma de **\$200.000**

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ



Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5708ae6d84e8c2ef190a2fb5ce4c66c610537c56e22e3ec27ac73732455e25cc**

Documento generado en 03/04/2024 07:48:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: A Despacho del señor Juez el presente proceso de pertenencia informándole que la parte actora aporta escrito por medio del cual solicita la suspensión de la diligencia de Inspección judicial regulada en el artículo 375 del C.G. del P. Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril 3 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 505 decreta Rad No. 760014003024 202200761 00
Santiago de Cali, abril tres (3) de dos mil veinticuatro (2024)

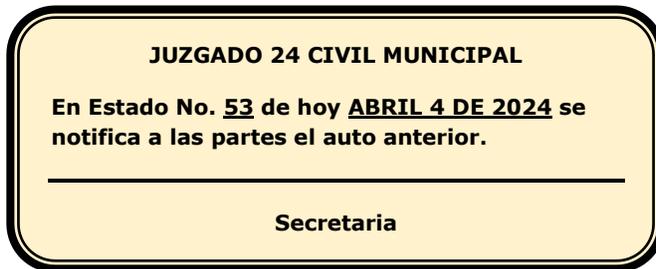
Visto el anterior informe, y en razón a que el numeral 9º del artículo 375 del C.G. del proceso prevé que el juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes.

Sin embargo, en esta inspección no se tiene previsto tomar los testimonios para los cuales se programará en una fecha próxima. En consecuencia, el juzgado **RESUELVE**

NEGAR la solicitud de suspensión de la Inspección Judicial sobre el predio objeto del presente proceso, en razón a que en esta diligencia no se tiene previsto tomar los testimonios

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 **JUEZ**



Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c6e231f0bd68e8a4d44368397c75c0eb8dc1eac8db1f84ae877e15e4fd5ec18**

Documento generado en 03/04/2024 07:48:21 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor juez el presente expediente informándole que se hace necesario fijar fecha para llevar a cabo la Inspección Judicial regulada en el artículo 375 del C.G. del Proceso. Sírvese proveer. Santiago de Cali. abril 3 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 490 fecha Rad No. 760014003024 2022 00855 00
Santiago de Cali, abril tres (3) de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la nota secretarial que antecede el Despacho, y habida cuenta que, en el presente proceso de Prescripción de Pertenencia iniciado por MARIELA GONZÁLEZ PANTOJA, se encuentra en etapa de fijar fecha de inspección judicial sobre el inmueble que se pretende prescribir el despacho **RESUELVE:**

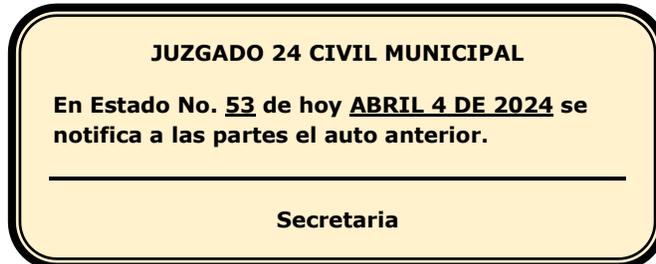
PRIMERO: Fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL el **JUEVES 20 DE JUNIO DEL 2024 A LAS 09:00 A.M.**, sobre el bien inmueble objeto de debate, el cual se encuentra ubicado en la calle 70 No. 3N-80 apartamento 22 –402 de la Unidad Residencia Puente del Comercio de ésta ciudad, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo. 375 del Código General de Proceso.

SEGUNDO: La diligencia se desarrollará con apoyo del auxiliar de la justicia **Carlos Alberto Trujillo Narváez**, quien pertenece a la lista de auxiliares de la justicia y puede ser localizado en la Carrera 3 No. 11 - 32 oficina 724 y teléfono 8963402.

Por secretaría ofíciense a las respectivas entidades para que expidan a cargo del interesado ficha y carta catastral y el certificado de nomenclatura.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ



Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d500777cf6d736ef685ac0506654c95801fef04fd9f4cf75665249d6d2831974**

Documento generado en 03/04/2024 07:48:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso para ordenar seguir adelante la ejecución, toda vez que el demandado Carlos Olmedo Quijano Moran, fue notificado por la ley 2213 de junio de 2022. Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril 03 de 2024.
FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 77 SEGUIR ADELANTE Cali, 03 de abril de 2024
Rad:76001400302420220091500

Sofía González Gómez, en calidad de apoderado de Banco Davivienda S.A., presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de Juliana Andrea Romy Moreno, con el fin de obtener el pago de la obligación por \$ \$84.330.906.00 por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No .0570101900008488 anexo a la demanda, Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 2, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor. Mediante auto No.131 de febrero 02 de 2024, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda, notificándose por la ley 2213 de junio de 2022, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio. No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva. Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde. En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la

causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G.P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso. Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la demandada fue notificada por la ley 2213 de junio de 2022. no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$4.280. 000.oo** como agencias en derecho.

QUINTO: Ejecutoriada el presente auto, líquidese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)

JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA

JUEZ

48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 053 del 04 de abril de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c45b66248f7e74b505694431d8f85ae38796fb1eba5828b28eb08da6f8c418b7**

Documento generado en 03/04/2024 07:48:03 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL SENTENCIA ANTICIPADA EJECUTIVO No. 100 RAD: 76 001 4003 024 2023 00004 00

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, abril tres (3) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CORPORACIÓN DE CRÉDITO CONTACTAR
DEMANDADO: MICHAEL YORDY HINESTROZA GUERRERO

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Cumplido el trámite de rigor, procede el despacho a proferir la sentencia anticipada prevista en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, que en estricto derecho corresponda.

ANTECEDENTES

La entidad **Corporación e Crédito Contactar**, por conducto de su mandatario judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de **Michael Yordy Hinestroza Guerrero**, para perseguir el cobro de las sumas de dinero contenidas en el título valor adosado como soporte de la ejecución (**Pagaré No. PYM 452**).

Sustentó sus pretensiones en la siguiente versión de los hechos:

Que el demandado **Michael Yordy Hinestroza Guerrero**, suscribió a favor de la **Corporación de Crédito Contactar**, pagaré No. **PYM452** con espacios en blanco

Que la fecha de exigibilidad de la obligación contenida en el Pagaré No. **PYM452** es el día 12 de diciembre de 2022.

Como causal de aceleración se estableció en el pagaré suscrito que el incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los intereses o de cualquier otra suma a cargo del demandado, daría lugar a que la **Corporación de Crédito Contactar**, declare vencida la obligación y exija el pago de la totalidad de la deuda 5 de septiembre de 2022.

Del trámite surtido:

Este Despacho Judicial, previa subsanación, libró mandamiento de pago mediante auto No.222 de febrero 16 de 2023, y dispuso la notificación del demandado acorde con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto, conforme lo prevé el artículo 8º del Decreto 2213 de 2022

El demandado se notificó a través de curador ad litem, quien dentro del término de traslado propuso la excepción¹ de mérito denominada "**COBRO DE LO NO DEBIDO**".

Surtido el respectivo traslado de la excepción de fondo formulada, el extremo actor se opuso a su prosperidad, dado que el pago que echa de menos la parte pasiva por el valor de **\$58.518.661** fue debidamente imputado a la obligación que se reclama contenida en el pagaré No. **PYM452**, el cual cumple con todos los requisitos exigidos en el código de comercio, tales como, la mención del derecho que en el título se incorpora, la firma de quien lo crea; la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, la forma de vencimiento..

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, dado que no existieron pruebas por practicar, corresponde a este despacho proferir sentencia anticipada.

¹ Archivo 35

CONSIDERACIONES:

Inicialmente, ha de advertirse que los presupuestos procesales, es decir, aquellos requisitos que ineludiblemente deben estar presentes en toda relación jurídico procesal para predicar válidamente conformado un proceso, como demanda en forma, capacidad jurídica y procesal de las partes y competencia del Juez, se hallan presentes en el caso estudiado y ello permite poner fin al debate mediante providencia de mérito.

Necesario es recordar que el proceso ejecutivo reclama desde su inicio la presencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa, exigible, proveniente del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, como lo señalaba el artículo 422 del Código General del Proceso. En el *sub examine*, se avizora que con el libelo introductorio se allegó el respectivo documento soporte de la acción incoada, el cual reúne todas y cada una de las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y las contempladas en el artículo 422 del Código General del Proceso. En efecto, se adosó el pagaré No. **PYM452** por la suma de **\$58.518.661**, que recibió el deudor a título de mutuo comercial, del que se evidencia la existencia de una obligación a favor de la parte ejecutante y a cargo del extremo pasivo, viable para su cobro.

Ahora, una vez notificados el deudor a través del curador ad litem, formuló la excepción de **cobro de lo no debido**, sustentada en el cobro injustificado y excesivo, de los intereses de plazo, para lo cual pone de presente que no se determina la fecha inicial y la final del corte que se hace dicha liquidación, pero se puede apreciar que se anexa una tabla de amortización en la cual establece como se debe exigir correctamente el valor frente a los cortes de los meses contenidos desde la creación del título y hasta la fecha de la iniciación del cobro de los intereses moratorios, esto es, desde septiembre 6 del 2022 hasta diciembre 12 del 2022 por concepto de capital, interés de plazo y otros conceptos que pone de presente para dar justificación a la mencionada excepción de **cobro de lo no debido**, y la ilustra con la siguiente imagen que comprende las cuotas a pagar de por parte del demandado de julio a diciembre del año 2022.

Cuota	Fecha Pago	Días	Capital	Interés	Comisión	Seguro	Otros	Tot. Cuota	Saldo. Cap.
1	5/07/2022	29	732,914.00	1,227,011.00	0.00	25,000.00	0.00	1,984,925.00	59,267,086.00
2	5/08/2022	31	748,425.00	1,254,255.00	0.00	25,000.00	0.00	2,027,680.00	58,518,661.00
3	5/09/2022	31	764,263.00	1,238,417.00	0.00	25,000.00	0.00	2,027,680.00	57,754,398.00
4	5/10/2022	30	780,437.00	1,222,243.00	0.00	25,000.00	0.00	2,027,680.00	56,973,961.00
5	5/11/2022	31	796,953.00	1,205,727.00	0.00	25,000.00	0.00	2,027,680.00	56,177,008.00
6	5/12/2022	30	813,819.00	1,188,861.00	0.00	25,000.00	0.00	2,027,680.00	55,363,189.00

Y adicionalmente, también hace mención al cobro de un seguro por parte de la entidad demandante al demandado, que de acuerdo a su apreciación no se justifica que se haga este cobro, ya que no existe un soporte legal para que se haga.

En cuanto al cobro de lo no debido, este se predica, cuando el acreedor acudiendo al cobro coercitivo pretende el pago de un deber que realmente no corresponde, o, frente al cual el deudor **antes de presentar la demanda** ha efectuado pagos y éstos no son tenidos en cuenta por el acreedor al plantear la pretensión en el libelo genitor, situación que indiscutiblemente debe probar la parte demandada, en los términos ya enunciados en líneas precedentes.

En el debate propio de la *litis*, debe entonces el deudor que así lo invoca, demostrar que ha efectuado el pago en los términos pactados, por la suma, en la forma y tiempo convenidos, o en su defecto, que no se tuvo en cuenta al incoar la acción el pago que alude el extremo deudor, de forma tal, que provea al sentenciador la certeza suficiente de que la obligación no asciende a la suma reclamada.

A su turno, cabe memorar que conforme las previsiones del artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, lo cual conlleva que al momento de decidir lo que no está en el proceso no existe para el juez; disposición que se complementa con lo señalado por la parte vigente del artículo 1757 del Código Civil, conforme a la cual corresponde probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o esta.

Dicho lo anterior, se precisa que los títulos-valores son documentos que se presumen auténticos y por tanto, se considera que el derecho en ellos incorporado es cierto, por lo que le corresponde demostrar al extremo ejecutado **(i)** que realizó el pago que alude a la obligación y **(ii)** que la suma que se exige en este proceso no es la debida; pues de no acreditar tales hechos y al no existir duda de la persona que suscribió el título valor se debe presumir cierto el contenido del título, dado que “toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”, de conformidad con lo previsto en el artículo 625 del Código de Comercio.

En el presente caso no existe duda que el ejecutado suscribió y aceptó el pagaré No. **PYM452**, pues así se señaló en la demanda y se confirmó del examen efectuado al referido título valor.

En virtud de las anteriores consideraciones, al no acreditarse que se hizo algún pago a la obligación y que no haya sido imputado al momento de la presentación de la demanda, la excepción en estudio no puede prosperar, sin que el único fundamento en que se enfiló pueda llevar a tomar una decisión diferente. Lo anterior, por cuanto el extremo pasivo a través de la curadora ad litem, para enervar las pretensiones indicó que se están cobrando intereses corrientes en exceso, ya que estos superan los legalmente permitidos. Sin embargo, basta con observar el mandamiento de pago e mn el literal primero, numeral 2, en el que de manera diáfana se ordena: *“Por lo intereses corrientes o de plazo sobre el anterior capital liquidados a la tasa pactada siempre y cuando no superen el máximo legal permitido, caso en el cual se ajustarán a ellos desde septiembre 5 de 2022 a diciembre 12 del 2022”*

Bajo esa perspectiva, divisa esta instancia que los excepcionantes no acreditaron que el acreedor esté pretendiendo el pago de una obligación que no corresponde a la realidad, o, frente a la cual los deudores, con antelación a la presentación de la demanda, hubieran hecho pagos y éstos no hubieran sido tenidos en cuenta por el extremo ejecutante al plantear la pretensión, razón suficiente para despachar desfavorablemente la defensa, lo que implica que deberá continuarse la ejecución en la forma consignada en la orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito formulada por el extremo pasivo denominada “COBRO DE LO NO DEBIDO”, en virtud de las motivaciones consignadas en la parte supra de esta providencia.

Segundo: En consecuencia, se ordena seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el auto mandamiento de pago, a favor de la CORPORACIÓN DE CRÉDITO CONTACTAR y en contra de MICHAEL YORDY HINESTROZA GUERRERO

Tercero: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

Cuarto: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en esta sentencia.

Quinto: REMITIR el presente asunto, a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali, en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, modificado por el Acuerdo PCSJA1811032 de 2018.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 53 de hoy **ABRIL 4 DE 2024**
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aea7d5f85127926855a2b377ed2ba1e0ee705da8f988cca7cff32ddb329d61b4**

Documento generado en 03/04/2024 07:48:22 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte demandada propuso excepciones de mérito las cuales fueron descorridas por la parte demandante y no se observa necesario el decreto de pruebas por practicar. Sírvase proveer. Santiago de Cali abril 3 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 508 Sentencia Ant Rad No. 760014003024 2023 00377 00
Santiago de Cali, abril tres (3) de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede y de la revisión efectuada al presente proceso, se observa que este despacho no encuentra pruebas por practicar que ameriten fijar fecha para audiencia, el despacho ingresará el presente proceso a lista para dictar Sentencia Anticipada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 de artículo 278 Ibidem, el cual señala: (...) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (...)*".

En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**

1.-PONER EN CONOCIMIENTO de las partes que, en el presente asunto en cumplimiento de la establecido en la norma arriba citada, el despacho prescindirá de la audiencia, y emitirá la sentencia de manera escritural, para que si a bien lo tienen realicen alguna manifestación que estimen pertinentes.

2.- En firme el presente auto, pase el expediente a despacho para ser fijado en lista.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ



Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae507b8b7a19dbaa4b1885a149cc8d800bd4604a8fb5fb1eb54131920a6277fb**

Documento generado en 03/04/2024 07:48:09 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: A Despacho del señor juez el presente expediente informándole que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto que decretó la terminación por transacción. Sírvase proveer. Santiago de Cali. abril 3 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 492 recurso Rad No. 760014003024 2023 00828 00
Santiago de Cali, abril tres (3) de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver acerca del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora obrante en el archivo 17 del expediente

ANTECEDENTES

Mediante auto No. 6 de enero 18 del 2024, esta instancia judicial declaró terminado el proceso por transacción, teniendo en cuenta lo solicitado por las partes quienes allegaron un acuerdo de pago¹

Previa notificación por estado, el apoderado judicial del extremo demandante interpuso recurso de reposición contra la providencia mencionada; del cual se corrió traslado a la parte contraria sin que dentro del término otorgado hiciera pronunciamiento alguno.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que la terminación fue decretada con posterioridad al convenio de pago suscrito por las partes, y que, si bien es cierto, se hizo llegar el día 11 de diciembre del año 2023 un documento que daba cuenta del acuerdo de pago al que llegaron las partes, quienes pactaron como fecha máxima para el pago de la obligación el día 21 de diciembre del 2023, y que una vez cumplido el plazo pactado el demandado no cumplió con el referido acuerdo por lo que solicita que deje sin efecto el auto por medio del cual se dio por terminado el proceso

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

En el presente caso el recurso interpuesto cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue incoado por quien tiene legitimación para formularlo, se presentó dentro del término que establece la ley para tal efecto y la decisión es desfavorable al recurrente.

Prevé el art. 312 del C.G.P., lo siguiente:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso

¹ Archivo 13

o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.

De acuerdo con lo expuesto, y examinado el escrito contentivo de la transacción se evidencia que, la terminación se supeditada o condicionada a que el demandado pagara la obligación totalmente la obligación en diciembre 21 del 2023, lo cual evidentemente no ocurrió, por lo que el demandante pide que se deje sin validez alguna el auto que dio por terminado el proceso por transacción.

Como corolario, no queda más que despachar favorablemente el recurso de reposición interpuesto. En virtud de lo anterior y en aplicación del artículo 301 del C.G.P., se tendrá como notificada por conducta concluyente a la demandada del mandamiento de pago.

Sin más consideraciones el juzgado, **RESUELVE:**

1.- REPONER PARA REVOCAR el auto No. 6 del enero 18 de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2.-TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado **JOSE FILILLER BURBANO PINEDA**, del auto interlocutorio No. 1572 del 9 de noviembre de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, a partir del día 11 de diciembre del 2023, fecha de presentación del escrito² que daba cuenta de la transacción conformidad con el art. 301 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ



Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² Archivo 13

Código de verificación: **d5cb36dbb344404e1d8c56057cf530501ac6057635e15a196078e4f078b363b1**

Documento generado en 03/04/2024 07:48:10 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe A despacho del señor Juez el presente asunto con la contestación realizada por la parte demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali abril 3 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 493 corre traslado Rad No. 760014003024 2023 00867 00
Santiago de Cali, abril tres (3) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe de Secretaría, el juzgado

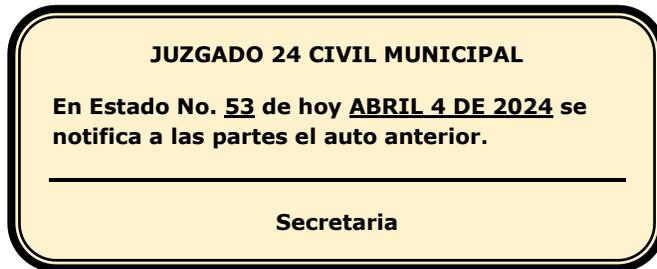
RESUELVE:

1.-CORRER TRASLADO a la parte actora por el término diez (10) días, de las excepciones de mérito (archivo fols. 38 a 40) allegadas dentro del presente trámite por el extremo demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

5.- NO ACCEDER a tener notificado por aviso a la parte pasiva, toda vez que con fecha 15 de mayo de 2017, se notificó por medio de apoderado (fol. 25).

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 **JUEZ**



Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0d725b1803a22713376cc94921f5832b3bb7489450f5a85ea9a865d0c5e22d1

Documento generado en 03/04/2024 07:48:10 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: A Despacho del señor Juez, el presente expediente para resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación interpuesto contra el auto No. 60 de enero 22 del 2024 por medio del cual se dio aplicación al control de legalidad establecido en el artículo 132 del C.G. del Proceso, negando el mandamiento ejecutivo. Sírvese proveer. Santiago de Cali, abril 3 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 494 res. recurso Rad No. 76001400302420230089000
Santiago de Cali, abril tres (3) de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver acerca del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora obrante en el archivo 6 del expediente.

ANTECEDENTES

Mediante auto No. 60 de enero 22 de 2024, esta instancia judicial negó el mandamiento de pago, dado que la pretensión para que se librara el mismo se encontraba originada en contrato de compraventa en el que se pretendía la ejecución de la cláusula penal entre otros, el apoderado judicial del extremo demandante interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra la providencia mencionada; del cual no es necesario correr traslado, toda vez que no se ha trabado la litis.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que, se omitido por parte del Despacho lo que expresa el **artículo 89 de la ley 153 de 1.887 en su numeral 3) Que la Promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato**, esto a que en el título que se quiere hacer valer en esta demanda (Contrato de Compra Venta de Vehículo en su parte inferior antes de las firmas autenticadas de las partes (Vendedor – Comprador), por la Notaria 16 de la ciudad de Cali, se evidencia la ciudad y fecha en que se pregona dicho contrato y a folio 10 se certifica por parte de la notaria el reconocimiento de firma y contenido de documento privado, el cual tiene la fecha y ciudad donde se celebró y se firmó, y precisamente el que se quiere hacer valer este contrato que mis mandantes quieren hacer valer y que condicionan la época en que se celebró este contrato.

Por lo que solicita, reponer, aclarar y modificar la **DECISIÓN** de la mencionada providencia.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

En el presente caso el recurso interpuesto cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue incoado por quien tiene legitimación para formularlo, se presentó dentro del término que establece la ley para tal efecto y la decisión es desfavorable al recurrente.

Del estudio del título allegado con la solicitud de demanda (Contrato de Promesa de Compraventa de vehículo) es importante resaltar que de conformidad con el artículo 422

del Código General del Proceso, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características:

Que la obligación sea **expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

Que sea **clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

Que sea **exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

Que la obligación *provenga del deudor o de su causante*: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

Que el documento constituya *plena prueba contra el deudor*: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o, en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso.

El título ejecutivo complejo.

Puede aducirse como título ejecutivo un documento o un conjunto de ellos que cumpla con las exigencias legales para su cobro ejecutivo. Debe entenderse que, con relación a la ejecución de obligaciones con base en varios documentos contentivos en su conjunto de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, la doctrina y la jurisprudencia han consentido en establecer que se está en presencia de un **título ejecutivo complejo**, el cual: *“en realidad, no se confunde con el documento, más sí con el derecho del acreedor. Ese derecho es uno y se compone de varios elementos...esos elementos pueden provenir de varios documentos. En ese caso se habla, por consiguiente, de título complejo”*¹.

Por ello, debe entenderse que su confección real resulta de un conjunto documental con estrecha vinculación entre cada integrante, de tal manera que de ese cuerpo compuesto puedan predicarse los elementos propios de las acreencias ejecutables, traducidas finalmente en concurrencias obligacionales claras, expresas y exigibles.²

Cláusula Penal

La cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas. De allí que, la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debe perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente” Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección tercera.

¹ Parra Benítez, Jorge. *Derecho Procesal Civil*. Medellín: Sello Editorial. 1ª edición 2010. p. 367. ²Ibíd.

Indica el Art. 368 del Código General del Proceso: Asuntos sometidos al trámite del proceso verbal. *“Se sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial”. Para el presente caso en concreto el trámite apropiado para solicitar el pago de la indemnización por la cláusula penal, no es por la vía ejecutiva, sino por los trámites del proceso Verbal. Ahora no es procedente que se libre mandamiento ejecutivo por la cláusula penal, pues así lo dijo el H. Corte Supremo de Justicia en sentencia del 10 de febrero de 1932: “Si no se demandó la resolución de contrato o su cumplimiento, mal puede condenarse a la multa que se estipuló en la cláusula penal, para caso de incumplimiento. La multa es una consecuencia de la falta de cumplimiento del contrato, y si este incumplimiento no se decreta, mal puede cobrarse la multa”. En providencia del 9 de abril de 1975 reiteró este concepto.*

Caso concreto.

Revisado el título arrimado al proceso, copia de contrato de promesa de compraventa de vehículo, informó el demandante que, entre las partes, demandantes y demandado, se suscribió contrato de promesa de compraventa de vehículo automotor el 18 de noviembre del 2021, sobre el rodante Placas **IUV734**, Modelo 2016, de Color Plata Hielo, por valor de **\$68.000.000**, dándose el incumplimiento contractual pactado en la cláusula octava del mismo.

Los demandantes Alberto Carlos Puello Carmona y Maverick Arroyo Ditta, pretenden se libre mandamiento de pago por clausula penal y de capital e intereses debidos en contra de MIGUEL ÁNGEL ROJAS DÍAZ, para lo cual como se ha expresado las dichas obligaciones están soportadas en el contrato de promesa de compraventa de vehículo automotor el cual al parecer fue incumplido por parte del demandado por el que la parte demandante pretende el cobro de la cláusula penal por el cumplimiento retardado de lo pactado.

En cuanto al cobro de la cláusula penal, ésta halla su fuente en el incumplimiento que pende de una declaración, **cuya vía no es el proceso ejecutivo**, en el que pese a que se pueden discutir e introducir hechos nuevos mediante excepción en ejercicio del derecho de defensa, no resulta admisible que desde la presentación de la demanda el título ofrezca dudas que demeriten su carácter contentivo de obligación clara, expresa y exigible, encuentra el Juzgado que, cuando se pretende cobro de intereses de mora y “PENA POR LA MORA”, en los términos del artículo 1594 del C. Civil, también se incurre en doble cobro al tener origen en una fuente común de conformidad con lo prescrito en los artículos 1600 y 1617 del Código Civil, y en consecuencia una indebida acumulación de pretensiones al tenor del artículo 88 del C.G. del Proceso, teniendo en cuenta lo señalado por el tratadista Jorge Suescun Melo en su obra Derecho Privado:

“En síntesis, la función de apremio sólo se presenta cuando las partes deben pactar expresamente la acumulación de la pena con el cumplimiento de la obligación principal o con el pago de la indemnización de perjuicios, lo cual no acontece cuando se trata de reparar perjuicios ocasionados por el simple retardo, pues su acumulación es automática. Por ende, no puede hablarse de cláusula penal de apremio para el caso de retardo en el pago de las obligaciones de dinero, para las cuales, por lo demás, no suele pactarse cláusula penal compensatoria, pues consistiendo por regla general la pena en una suma de dinero, no podría decirse que el objeto de la pena reemplaza el de la obligación principal, ya que siendo el numerario un bien de género no es dable hablar de sustitución y por tanto se tratará siempre del pago de la prestación principal

Por todo lo anterior, y, como se está demandando ejecutivamente con base en documento que no alcanza la categoría de título ejecutivo, habrá de sostenerse la providencia sobre la cual se queja la parte recurrente por medio de la cual se negó el mandamiento ejecutivo.

Con respecto a la apelación elevada, no será concedida, dado que este trámite es de mínima cuantía y por lo tanto, de única instancia y el mecanismo propuesto, sólo tiene asidero en procesos en los que es posible pregonar la doble instancia.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- NO REPONER el auto No. 60 de enero 22 de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2.- NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por ser improcedente, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ



Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0feb7f5e682026d7b43a9a9daa1a755cba9b57a62cd7bce582ca509325c0afb**

Documento generado en 03/04/2024 07:48:11 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informándole que el demandado no está notificado. Sírvase proveer. Cali, 03 de abril de 2024
FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 501 CURADOR Rad. 76001400302420230092200
Cali, 03 de abril de 2024**

Atendiendo la constancia de secretaria que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. que establece: “...*La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...*” El Juzgado,

RESUELVE

1°.- Nombrar curador ad litem de TANIA FERNÁNDEZ MUÑOZ GUZMÁN en este proceso, se le designa el siguiente curador ad litem.

Nombre: **LINDA VICTORIA TORRENTE RAMIREZ**

CC No.: 1.075.303.253

T.P. No.: 380353 del CSJ

Celular: 3166695673

Correo electrónico: lindav.abogada@mail.com

2°.- Se fija como gastos al curador Ad-Lítem la suma de \$300.000 a cargo de la parte demandante.

**Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
48**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 053 del 04 de abril de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a5b51855c5d3a5280ada7dctdd0e19b9acc2c9327c7c946d5c3d50c6e9f6530**

Documento generado en 03/04/2024 07:48:03 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la demandada fue de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el 17 de enero de 2024 sin que dentro del término para contestar y proponer excepciones lo hiciera, Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, abril 3 de 2024.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto No.80 seguir adelante Radicación: 760014003024 2023 00964 00
Santiago de Cali, abril tres (3) de dos mil veinticuatro (2024)**

Doris Castro Vallejo, en calidad de apoderada judicial del Banco Bilbao Viscaya Argentaria Colombia S.A., presentó por la vía ejecutiva demanda en contra de **Carlos JHONNY BONILLA HURTADO**, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$80.093.016** contenida en el pagaré **No. 01589628275802**, anexo a la demanda, al igual que por los intereses de plazo y moratorios causados desde que se hizo exigible cada obligación, hasta el pago total de las mismas, más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que la demandada se obligó a pagar el título ejecutivo base de ejecución por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones del mismo y como lo autorizó el deudor, se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago total de las obligaciones procediendo con el diligenciamiento del mencionado título.

Mediante auto interlocutorio No. 30 de enero 17 de 2024, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada; notificándose ésta de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que dentro del término de ley propusiera excepciones.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido los extremos de la obligación, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión. Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse. Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C. G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución consiste en 1 pagaré, el artículo 709 del C de Cio establece los requisitos que debe reunir dicho documento, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C. G del P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del C.G. del P. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado fue notificado de acuerdo a la ley 2213 de 2022 contestando la demanda sin proponer excepciones, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del C. G. del P. Fíjese la suma **\$4.800.000.** como agencias en derecho.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: **Notificar** esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 53 de hoy **ABRIL 4 DE 2024**
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff6b747c8a584ae96d3e393461647ff52b28968b34d006dc83c2dc737ca30d23**

Documento generado en 03/04/2024 07:48:12 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que la parte actora aporta la póliza solicitada a fin de que le sea decretada la medida cautelar requerida en contra del demandado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril 3 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 495 decreta Rad No. 760014003024 2023 00982 00
Santiago de Cali, abril tres (3) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe, y por ser procedente lo solicitado el Despacho acorde con el artículo 599 del Código General del Proceso **RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o a cualquier otro título bancario, que tengan individual o conjuntamente los demandados **Nulber Alex Ordoñez Santoya y Claudia Johanna Ospina Varela**, en los bancos referidos en el escrito de medidas cautelares (num. 10, art. 593 del C.G.P). Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el límite de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Límitese el embargo a la suma de **\$5.000.000**. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Decretar el embargo y la retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual que por concepto de salario, comisiones, contrato de prestación de servicios, dividendos o participaciones y cualquier otro concepto laboral susceptibles de embargo que devengue la demandada **Claudia Johanna Ospina Varela**, en el **Hotel Six Hause Suit**, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 9 del art. 593 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 156 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo. Límite del embargo: **\$5.000.000**. Líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **53** de hoy **ABRIL 4 DE 2024** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0abe87bc9c4c363c5b8ddb71b0d5a89cf0e0b832f40f7a63fb36533226b0947f**

Documento generado en 03/04/2024 07:48:13 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informándole que el demandado no está notificado. Sírvase proveer. Cali, 03 de abril de 2024
FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 502 CURADOR Rad. 76001400302420230105600
Cali, 03 de abril de 2024

Atendiendo la constancia de secretaria que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. que establece: “...*La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...*” El Juzgado,

RESUELVE

1°.- Nombrar curador ad litem de LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR en este proceso, se le designa el siguiente curador ad litem.

Nombre: **LEONARDO FABIAN PAYAN SAENZ**

CC No.: **16,941,609**

T.P. No.: 323593 del CSJ

Celular: 3155422697

Correo electrónico: pasesoresjuridicos@hotmail.com

2°- Se fija como gastos al curador Ad-Lítem la suma de \$300.000 a cargo de la parte demandante.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 053 del 04 de abril de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Jose Armando Aristizabal Mejia

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **773c1880652f23d02fe9553efad62dd0c011322aa1ca833ac2d707636d92dbe1**

Documento generado en 03/04/2024 07:48:02 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la demandada fue de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el 29 de enero de 2024 sin que dentro del término para contestar y proponer excepciones lo hiciera, Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, abril 3 de 2024.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto No. 81 seguir adelante Radicación: 760014003024 2023 01089 00
Santiago de Cali, abril tres (3) de dos mil veinticuatro (2024)**

Doris Castro Vallejo, en calidad de apoderada judicial del Banco Bilbao Viscaya Argentaria Colombia S.A., presentó por la vía ejecutiva demanda en contra de **Carlos Alexander Hernández Ortiz**, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$51.646.607** contenida en el **pagaré No. 02359600197399**, anexo a la demanda, al igual que por los intereses de plazo y moratorios causados desde que se hizo exigible cada obligación, hasta el pago total de las mismas, más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que la demandada se obligó a pagar el título ejecutivo base de ejecución por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones del mismo y como lo autorizó el deudor, se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago total de las obligaciones procediendo con el diligenciamiento del mencionado título.

Mediante auto interlocutorio No. 1803 de enero 15 de 2024, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada; notificándose ésta de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que dentro del término de ley propusiera excepciones.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido los extremos de la obligación, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo

Alsina quien advertía que “en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo” vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti “que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión. Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse. Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C. G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución consiste en 1 pagaré, el artículo 709 del C de Cio establece los requisitos que debe reunir dicho documento, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C. G del P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del C.G. del P. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado fue notificado de acuerdo a la ley 2213 de 2022 contestando la demanda sin proponer excepciones, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del C. G. del P. Fíjese la suma **\$2.800.000.** como agencias en derecho.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: **Notificar** esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 **JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 53 de hoy **ABRIL 4 DE 2024**
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f142d3c8e9f80f82484cb12e4d5d5346189764310b14d04ba51d3541ed4be401**

Documento generado en 03/04/2024 07:48:13 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte actora no subsanó los defectos señalados en la providencia No 47 de enero 19 del 2024. Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril 3 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 89 rechaza Rad No. 76001400302420240001700
Santiago de Cali, abril tres (3) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con la constancia que antecede y dado que, a la parte actora dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, se le venció el término para subsanar los defectos señalados en la providencia arriba mencionada, por lo que el juzgado al tenor del art. 90 del C.G.P., En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.-RECHAZAR** la presente demanda por los motivos expuestos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la misma al extremo demandante, sin necesidad de desglose.
- 3.- ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado este proveído, previa cancelación en el libro radicator

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 53 de hoy ABRIL 4 DE 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8088e4093538ebd2a6aba490dc5858a7694230cc3d6a85a8def82940b8ba0da9**

Documento generado en 03/04/2024 07:48:14 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: A Despacho del señor Juez la presente informándole que en el auto que se libró mandamiento ejecutivo se incurrió en error en el momento de citar el nombre del demandado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril 3 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 497 corrige Rad No. 76001400302420240004100
Santiago de Cali, abril tres (3) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe, se hace necesario proceder a corregir la providencia No. 086 de enero 25 de 2024 por medio de la cual se libró mandamiento ejecutivo referente al nombre del demandado.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**
Corregir el literal primero del auto No. 86 de enero 25 del presente año, el cual quedará de la siguiente manera:

PRIMERO: ORDENAR al señor **GERMAN PÉREZ ANDRADE**, pagar a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 **JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **53** de hoy **ABRIL 4 DE 2024** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5ce9e4e6d7a6408b7f919ef8705953b2a49ab765a4300d2bfdab1f848a3db9c**

Documento generado en 03/04/2024 09:36:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informándole que la parte actora solicita se decreten una nueva cautelar en contra del demandado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril 3 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

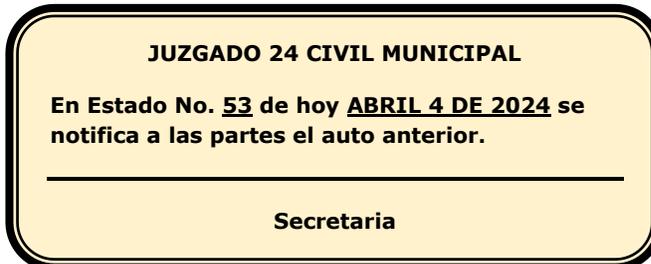
REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 86 corrige Rad No. 76001400302420240007300
Santiago de Cali, abril tres (3) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe, y por ser procedente lo solicitado el Despacho acorde con el artículo 599 del Código General del Proceso **RESUELVE**

TERCERO: DECRETAR el embargo y la retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual que por concepto de salario, comisiones, contrato de prestación de servicios, dividendos o participaciones y cualquier otro concepto laboral susceptibles de embargo devenga el demandado **Duviel Antonio Heredia Ortega**, en la empresa **Mantenimientos y Reparaciones Kaled SAS**, ubicada en calle 9 No. 19 - 20 LC 5 – Florida, correo electrónico: reparacioneskaled@gmail.com. en aplicación a lo dispuesto en el numeral 9 del art. 593 del C. G. del Proceso, en concordancia con los artículos 156 y 344 del C.S.T. Límite del embargo: **\$17.600.000**. Líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ



Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51175c71499ca243bcb14f11536da9ad214be7a45459ef815ca4bac0ea5e9020**

Documento generado en 03/04/2024 07:48:16 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que el demandado quedo notificado por medio de la ley 2213 de junio de 2022; Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril 03 de 2024.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 78 RADICACIÓN: 76001400302420240007900
Santiago de Cali, abril 03 de dos mil veinticuatro (2024)

LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOV, en calidad de apoderada de Sociedad Privada del Alquiler SAS presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de Catherine Orozco Sanabria, con el fin de obtener el pago de la obligación discriminada en el mandamiento de pago representado en cánones de arrendamiento desde septiembre de 2023 base de la presente ejecución, al igual que por los intereses de mora causados, hasta el pago total del mismo y las costas del proceso. Y por \$1.411.400, por concepto de cláusula penal (Artículo 1601C.C.)

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que la demandada se obligó a pagar las sumas por concepto de cánones de arrendamiento desde septiembre de 2023 arriba mencionado por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor. Mediante auto No 336 de febrero 29 de 2024 se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de los demandados, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada; Catherine Orozco Sanabria cuya notificación fue efectiva por lo tanto fue notificado mediante la ley 2213 de junio de 2022, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva. Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde. En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un contrato de arrendamiento, el cual presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 14 de la Ley 820 de 2003 que reza “Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los códigos civiles y de procedimiento civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda”. Por ello, se observa que las obligaciones aquí ejecutadas se atemperan a las previsiones de los arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P., por contener obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de los deudores demandados como suscriptores del contrato a título de arrendatario, el primero, y de deudor solidario, el segundo.

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso. Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que los demandados fueron notificados mediante la ley 2213 de junio de 2022, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los tope máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$164.000**. Como agencias en derecho.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, liquídense las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)

JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 053 de abril 04 de 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f9fc738c5f4d2f0c1feeb6ad3c1a1861ae5862561aab7e624db1ac3dfa8998**

Documento generado en 03/04/2024 07:48:03 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente el presente proceso. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 03 de abril 2024.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 487 Agregar Rad. 76001400302420240011600
Cali, 03 de abril de 2024

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que allegan escrito entidades bancarias, en consecuencia. El Juzgado

DISPONE

PRIMERO: Agregar y poner en conocimiento de la parte actora el escrito allegados por las entidades bancarias Bancoomeva, Bbva, Falabella, Occidente, Itau, Popular, Bogotá, Caja Social, Bancamía, Finandina, Colpatria, Bancolombia, Davivienda, Agrario, para que obre y conste en el momento oportuno.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)

JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 053 del 04 de abril de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2cd3e3fcb7ca12ce51ceaea6983262994701f402139fdb7e1a2326bb870917a**

Documento generado en 03/04/2024 08:51:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente el presente proceso. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 03 de abril 2024.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 503 Agregar Rad. 76001400302420240012700
Cali, 03 de abril de 2024

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que allegan escrito entidades bancarias, en consecuencia. El Juzgado

DISPONE

PRIMERO: Agregar y poner en conocimiento de la parte actora el escrito allegados por las entidades bancarias Banco w, Bancoomeva, Falabella, Occidente, Itau, Popular, Bogotá, Bancamía, Pichincha, Finandina, Colpatria, Davivienda, Agrario, Bancolombia, para que obre y conste en el momento oportuno.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)

JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 053 del 04 de abril de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82b9afb9a15f5e2bc8ca07ce30eee4ae07a7f405f9f2fcec9b71292314be7e06**

Documento generado en 03/04/2024 08:51:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente el presente proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 03 de abril 2024.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 504 Agregar Rad. 76001400302420240012900
Cali, 03 de abril de 2024

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que allegan escrito entidades bancarias, en consecuencia. El Juzgado

DISPONE

PRIMERO: Agregar y poner en conocimiento de la parte actora el escrito allegados por las entidades bancarias Banco 100, Bbva, Occidente, Itau, Popular, Bancoomeva, Falabella, Bancamía, Pichincha, Finandina, Bancolombia, Daviviena, para que obre y conste en el momento oportuno.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)

JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 053 del 04 de abril de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d4df0bf5a51a685e2128e3f731469f704bebd9ef708ce8496eb5a735de28631**

Documento generado en 03/04/2024 08:51:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez el presente trámite de aprehensión y entrega de bien dado en prenda, informándole que el apoderado judicial de la parte solicitante pide la terminación en razón a que se cumplió con su finalidad, cual es, la inmovilización del vehículo objeto del mismo. Sírvese Proveer. Santiago de Cali, abril 3 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 45 termina Rad No. 760014003024 2024 00137 00
Santiago de Cali, abril tres (3) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial, y en razón a que el vehículo objeto del presente trámite ya fue aprehendido por parte de la autoridad competente y y el apoderado de la parte solicitante pide la terminación. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1º.-Declarar terminada la presente solicitud de **aprehensión y entrega de bien mueble dado en prenda** adelantado por **el Banco Finandina S.A. BIC**, contra **Manuel Osiver Sinisterra Moreno**, por haberse cumplido con el objeto del trámite, cual es la aprehensión del bien.

2.-En consecuencia, levántese la orden de aprehensión ordenada sobre el vehículo objeto de este trámite. Líbrense los oficios respectivos.

3º.-Sin lugar a desglose, toda vez que la demanda se presentó de manera digital y lo documentos originales se encuentra en poder de la parte solicitante.

QUINTO: Hecho lo anterior, archívese el expediente dejando cancelada su radicación.
Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 **JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **53** de hoy **ABRIL 4 DE 2024** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb15e93b0a32a670a37ff1eb3a543918700cdaeb6f7b86a3e7cf919bbca61b57**

Documento generado en 03/04/2024 07:48:16 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: A Despacho del señor Juez la presente informándole que en el auto que se libró mandamiento ejecutivo se incurrió en error en el momento de citar el año a partir del cual se cobra los intereses moratorios. Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril 3 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 499 corrige Rad No. 760014003024 2024 00150 00
Santiago de Cali, abril tres (3) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe, se hace necesario proceder a corregir la providencia No. 250 de febrero 20 de 2024, en el numeral 3 del literal primero, por medio de la cual se libró mandamiento ejecutivo referente al a la fecha a partir de la cual se cobra los intereses moratorios.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**

Corregir el literal primero en su numeral 3 del auto No. 250 de febrero 20 del presente año, el cual quedará de la siguiente manera:

3.- Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, **desde julio 18 de 2023** fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 53 de hoy ABRIL 4 DE 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **245398c78d2cee04d11cfbb1139509d1753660a3be843f3c1b4484478e0244b2**

Documento generado en 03/04/2024 07:48:17 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: A Despacho del señor Juez la presente informándole que en el auto que se libró mandamiento ejecutivo se incurrió en error en el momento de citar el año hasta cuando se cobra el canon causado del mes de diciembre del 2023, el cual es enero del 2024. Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril 3 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 500 corrige Rad No. 760014003024 2024 00160 00
Santiago de Cali, abril tres (3) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe, se hace necesario proceder a corregir la providencia No. 254 de febrero 20 de 2024, en el numeral 11 y literal sexto, por medio de la cual se libró mandamiento ejecutivo referente a la fecha hasta cuando se cobra canon del mes de diciembre del 2023, hasta enero 26 del **2024**.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**

Corregir el numeral 11 y literal sexto del auto No. 254 de febrero 20 del presente año, el cual quedará de la siguiente manera:

11.-\$1.419.275, saldo del canon que corresponde al periodo causado de diciembre 27 de 2023 hasta enero 26 de **2024**.

SEXTO: Reconocer personería a la sociedad **PUERTA Y CASTRO ABOGADOS** representada por la doctora DORIS CASTRO VALLEJO, con T.P. No. 24.857 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora en los términos del poder conferido

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 **JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **53** de hoy **ABRIL 4 DE 2024** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6608d0e7c00fcb41859a95aef249dc4e0c9990fbee36d68cc7c849df58939edb**

Documento generado en 03/04/2024 07:48:18 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informándole que la parte actora solicita se decrete medida cautelar. Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril 3 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 496 decreta Rad No. 760014003024 2024 00172 00
Santiago de Cali, abril tres (3) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe, y por ser procedente lo solicitado el Despacho acorde con el artículo 599 del Código General del Proceso **RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes o a cualquier otro título bancario y/o financiero en las entidades bancarias referidas en el escrito de medidas cautelares, que figuren a nombre de los demandado **Mario Enrique Suárez Cuevas**. Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el límite de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Comuníquese la medida limitándola a la suma de **\$32.000.000** e infórmese que, para efectos de retención de las sumas de dinero decretadas, deberán constituir un certificado de depósitos judiciales a órdenes del juzgado, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación (num. 10, art. 593 del C.G.P). Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado MARIO ENRIQUE SUAREZ CUEVAS, en la cuenta corriente No. **904033**, en las cuentas de ahorros Nos. **051927**, **930248** de Bancolombia, cuanta de ahorros No.**006279** de Davivienda, cuanta de ahorros No.**260391** del Banco de Bogotá, cuanta de ahorros No. **480343** del B.B.V.A., cuanta de ahorros No.**020699** de Scotiabank Colpatria .Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el límite de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Comuníquese la medida limitándola a la suma de **\$32.000.000** e infórmese que, para efectos de retención de las sumas de dinero decretadas, deberán constituir un certificado de depósitos judiciales a órdenes del juzgado, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación (num. 10, art. 593 del C.G.P).

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 53 de hoy ABRIL 4 DE 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.
Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f41a1cd235c81b7174c51968255a7f7626b4ac34ca5698f7d7ba4b03eed85883**

Documento generado en 03/04/2024 07:48:19 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: A Despacho del señor Juez la presente informándole que en el auto que se libró mandamiento ejecutivo se incurrió en error en el momento de citar el nombre de la demandada, el cual es enero del 2024. Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril 3 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 86 corrige Rad No. 760014003024 2024 00177 00
Santiago de Cali, abril tres (3) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe, se hace necesario proceder a corregir la providencia No. 259 de febrero 20 de 2024, en cuanto al nombre de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**

Corregir los literales primero, tercero y cuarto del auto No. 259 de febrero 20 del presente año, el cual quedará de la siguiente manera:

Primero: Ordenar a Nohra Stella Vivas Delgado. pagar a favor del **Conjunto Residencial Reserva de Santa Rita**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, parqueadero distinguido con matrícula inmobiliaria **No. 370-697630** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual es de propiedad de la demandada **Nohra Stella Vivas Delgado**. Líbrese el respectivo oficio

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes o a cualquier otro título bancario y/o financiero en las entidades bancarias referidas en el escrito de medidas cautelares, que figuren a nombre de la demandada **Nohra Stella Vivas Delgado**. Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el límite de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Comuníquese la medida a los representantes legales de las mismas, informándoles que, para efectos de retención de las sumas de dinero decretadas la cual asciende a **\$135.000.000**, deberán constituir un certificado de depósitos judiciales a órdenes del juzgado, el cual será puesto a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación (num. 10, art. 593 del C.G.P).

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 53 de hoy ABRIL 4 DE 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez

Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de7337e0d3e8e38aca18b375aeceeb3a728625b2ba662ab5b6d94c3df03ea8b7**

Documento generado en 03/04/2024 07:48:19 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso para ordenar seguir adelante la ejecución, toda vez que el demandado JOSÉ JAMES PORRAS CAICEDO, fue notificado por la ley 2213 de junio de 2022. Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril 03 de 2024.
FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 79 SEGUIR ADELANTE Cali, 03 de abril de 2024
Rad:76001400302420240018300

DORIS CASTRO VALLEJO, en calidad de apoderado de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de JOSÉ JAMES PORRAS CAICEDO, con el fin de obtener el pago de la obligación por \$ 113.849.975.00 por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No 00130158619619883372 anexo a la demanda, Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 2, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor. Mediante auto No.116 de febrero 28 de 2024, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda, notificándose por la ley 2213 de junio de 2022, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio. No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva. Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde. En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G.P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso. Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la demandada fue notificada por la ley 2213 de junio de 2022. no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$5.778. 000.00** como agencias en derecho.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, liquídense las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)

JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA

JUEZ

48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**En Estado No. 053 del 04 de abril de 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.**

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44ea3ef9da4475e5b5244300cf1e596e90c246f42cac666c2cd76ef006b35b43**

Documento generado en 03/04/2024 07:48:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: A Despacho del señor Juez la presente informándole que en el auto que se libró mandamiento ejecutivo se incurrió en error en el momento de citar el nombre del garante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril 3 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 506 corrige Rad No. 760014003024 2024 00201 00
Santiago de Cali, abril tres (3) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe, se hace necesario proceder a corregir la providencia No. 320 de febrero 27 de 2024, en el numeral 1, por medio de la cual se admitió el trámite de aprehensión y entrega de bien dado en prenda

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**

Corregir el numeral 1 del auto No. 320 de febrero 27 del presente año, el cual quedará de la siguiente manera:

1.- ADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble dado en prenda adelantada por **BANCO AV VILLAS S.A.** contra **HIPOLITO MICOLTA CAICEDO.**
Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 53 de hoy ABRIL 4 DE 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd75b77d125bfe7cf0ff8ea97039a2887ac050bff32e69ba7150190dadb5e9db**

Documento generado en 03/04/2024 07:48:19 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>